

Informe completo: Rubén González¹

Líder sindical perseguido por ejercer su derecho a la libertad sindical

21 de enero de 2011

A. Antecedentes

Rubén González trabaja en la empresa CVG Ferrominera Orinoco C.A. (Ferrominera) desde hace casi 27 años. Tiene 51 años, está casado con Yadid de González, y tiene cuatro hijos y cinco nietas.²

González es el secretario general del Sindicato Integral de Trabajadores de CVG Ferrominera Orinoco C.A. (Sintraferrominera).³ Sintraferrominera es el sindicato más grande de la empresa con más de 3 600 trabajadores afiliados, de un total de alrededor de 6 400 trabajadores. El sindicato Sintraferrominera está presidido ejecutivamente por un secretario general, quien a su vez sigue las directrices de un comité ejecutivo de 12 dirigentes sindicales.

Entre el 12 y el 26 de agosto de 2009, González lidera una huelga pacífica de los trabajadores de Ferrominera, en reclamo del incumplimiento de la convención colectiva firmada el 5 de enero de 2009 y homologada el 1 de junio de ese año.

Como producto de su participación en la huelga, Rubén González es acusado de la comisión de los delitos de agavillamiento, instigación pública a delinquir, restricción a la libertad del trabajo, y violación de la zona de seguridad. El 24 de septiembre de 2009, González es detenido en la ciudad de Bolívar y puesto bajo arresto domiciliario. El 21 de enero de 2010, González es trasladado a una cárcel y desde entonces está preso, mientras su juicio penal continúa.

El 22 de enero de 2010, el Sindicato Único Nacional de Empleados Públicos de la Corporación Venezolana de Guayana (SUNEP-C.V.G.) presenta una queja ante el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) a raíz del caso de González.

El 19 de noviembre de 2010, este Comité de la OIT determina “que los hechos imputados contra este dirigente sindical no justifican su detención provisional o arresto domiciliario desde septiembre de 2009”, y pide al Estado venezolano “que se le libere sin demora en

¹ Elaborado por el Departamento Jurídico de la Human Rights Foundation (HRF).

² Ver Entrevista realizada a Rubén González por Melvin Brito de Prensa Socialismo Revolucionario CIT Venezuela. Disponible en:

<http://www.elpueblosoberano.net/2010/10/entrevista-al-dirigente-sindical-ruben-gonzalez/>.

HRF ha confirmado estos datos en entrevista telefónica con Rubén González.

³ Ver sitio web de CVG Ferrominera Orinoco: <http://www.ferrominera.com/>. CVG Ferrominera Orinoco C.A. es una empresa estatal que forma parte de la Corporación Venezolana de Guayana (CVG). Ver sitio web de la Corporación Venezolana de Guyana (CVG): <http://www.cvg.com/>.

espera de la sentencia y que sea debidamente indemnizado por los daños y perjuicios sufridos”.⁴

B. Descripción de los hechos

a. La empresa estatal Ferrominera habría incumplido la convención colectiva con el sindicato Sintraferrominera

En diciembre del 2008, luego de quince meses sin convención colectiva, se firma una nueva “convención colectiva de trabajo” entre la empresa estatal Ferrominera y el sindicato Sintraferrominera.⁵ La nueva convención es depositada en la Inspectoría del Trabajo el 5 de enero de 2009, y a partir de ese momento comienza a regir según la ley venezolana.⁶

En mayo del 2009, el presidente Chávez autoriza la homologación de la convención colectiva de los trabajadores de Ferrominera, y ésta es homologada el 1 de junio de 2009 por el ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, Jorge Giordani.⁷

El domingo 9 de agosto de 2009, el presidente Chávez visita Ferrominera con la finalidad de llevar adelante allí su programa dominical “Aló Presidente” y anunciar medidas para el financiamiento del sector ferrominero y la implementación del control de la producción por parte de los trabajadores.⁸

De acuerdo a Rubén González en entrevista telefónica con la HRF, al momento de la visita del presidente Chávez a la empresa, los trabajadores de Ferrominera estaban descontentos debido a que el Estado había incumplido las principales obligaciones fijadas

⁴ Ver ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), *Informes del Comité de Libertad Sindical*. Caso núm. 2763 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional. 309ª reunión, Ginebra, noviembre de 2010, ¶ 1002. Disponible en:

http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_146697.pdf.

⁵ Ver art. 507 Ley Orgánica del Trabajo (LOT) (“[l]a convención colectiva de trabajo es aquella que se celebra entre uno o varios sindicatos o federaciones o confederaciones sindicales de trabajadores, de una parte, y uno o varios patronos o sindicatos o asociaciones de patronos, de la otra, para establecer las condiciones conforme a las cuales se debe prestar el trabajo y los derechos y obligaciones que correspondan a cada una de las partes.”). Ver también la entrevista realizada por Damián Prat, supra nota 6; y la nota de prensa de diario venezolano El Correo del Caroní de 19 de mayo de 2009. *Reclaman homologación de convención colectiva de FMO*. Disponible en: <http://www.correodelcaroni.com/archivo/archivo.php?id=127010>

⁶ Ver art. 521 LOT (“[l]a convención colectiva será depositada en la Inspectoría del Trabajo de la jurisdicción para tener plena validez. La convención colectiva celebrada por una federación o confederación será depositada en la Inspectoría Nacional del Trabajo. A partir de la fecha y hora de su depósito surtirá todos los efectos legales.”).

⁷ Ver nota de prensa de la Agencia Bolivariana de Noticias publicada en el portal YVKE Radio Mundial el 21 de mayo de 2009. *Autorizada la homologación de contrato colectivo para trabajadores de Ferrominera Orinoco*. Disponible en:

<http://www.radiomundial.com.ve/yvke/noticia.php?24946>

⁸ Entre otras cosas, el presidente Chávez anunció la creación de la Corporación del Hierro y del Acero, y de la Corporación del Aluminio. Ver nota de prensa de Venezolana de Televisión publicada el 8 de agosto de 2009. *Presidente Chávez anuncia medidas de financiamiento para sector ferrominero*. Disponible en:

<http://www.vtv.gov.ve/noticias-econ%C3%B3micas/21980>

en la nueva convención colectiva.⁹ Rubén González, en calidad de secretario general de Sintraferrominera, tenía previsto informar al presidente Chávez sobre el descontento de los trabajadores durante el Aló Presidente.

Según González, un grupo de dirigentes sindicales que querían agradecer al presidente Chávez le impidieron ingresar al lugar donde se desarrollaba el programa Aló Presidente con la finalidad de evitar que se escucharan voces críticas en relación a la situación de los trabajadores de Ferrominera. Esta habría sido la tercera vez en seis meses que a González se le impedía participar de un Aló Presidente. Según González, la primera vez fueron agentes del Estado armados quienes le impidieron participar del evento.

Según González, desde hace aproximadamente un año y medio, 5 de los 12 miembros del comité ejecutivo de Sintraferrominera han dejado de representar los intereses de los trabajadores. Según González, estos dirigentes “son serviles a los intereses del patrón (el Estado), porque están dispuestos a callar las demandas de los trabajadores con la finalidad de agradar al patrón”.¹⁰

b. Rubén González lidera una huelga de trabajo de 15 días

El 12 de agosto de 2009 se inicia la huelga de los trabajadores de Ferrominera en la ciudad Piar, en el municipio Bolivariano Angostura del estado de Bolívar. Los huelguistas alegan que la medida de protesta se produce en respuesta al incumplimiento de la convención colectiva,¹¹ además del malestar causado por el hecho de que se encubriera la verdadera situación de los trabajadores durante la visita del presidente Chávez.¹²

⁹ Según Rubén González, entre otras disposiciones de la convención colectiva, los trabajadores reclamaban el incumplimiento del pago retroactivo de salarios desde el 5 de enero al 31 de mayo de 2010, conforme a las condiciones de la nueva convención colectiva; y el pago de un “bono único” para saldar las obligaciones acumuladas durante los 14 meses en que no hubo convención colectiva.

¹⁰ Rubén González en entrevista telefónica con la HRF, noviembre y diciembre de 2010. Según Rubén González, él mismo había sido un activo militante de las filas del presidente Hugo Chávez. Había apoyado al presidente en su elección y reelección, y trabajado en la campaña por la reforma constitucional. Según declaró en otra entrevista: “[Y]o di mi esfuerzo para este proceso, para que se consolidara. El mismo proceso que tanto apoyé se ha volcado en contra mía y me tiene preso. ¿Por qué? Por defender a los trabajadores y sus derechos. Bueno, yo seguiré haciéndolo. Las ideas no se encarcelan. Ver Entrevista realizada a Rubén González por Damián Prat el 5 de abril de 2010.” Disponible en:

http://www.damianprat.com/index.php?option=com_content&task=view&id=1214&Itemid=89.

En las elecciones municipales de 2005, Rubén González candidateó por el partido del presidente Chávez, y fue electo concejal uninominal del municipio Raúl Leoni (actual municipio Bolivariano Angostura), con el 52% de los votos. En las elecciones regionales de 2008, Rubén González fue candidato a alcalde del municipio Raúl Leoni, por el Movimiento Electoral del Pueblo. González obtuvo el segundo lugar con el 29,17% de los votos. Ver Consejo Nacional Electoral. Divulgación Elecciones Regionales 2008. Disponible en:

http://www.cne.gob.ve/divulgacion_regionales_2008/index.php?e=06&m=08&p=00&c=00&t=00&ca=03&v=02

¹¹ Según Rubén González, “los empleados desde muy temprano decidieron paralizar las actividades para buscar una respuesta satisfactoria a los incumplimientos, tales como, el pago de retroactivo, bono de producción, y una reducción de la jornada laboral que les desmejoró el salario a los trabajadores en casi un 50 por ciento”. También expresó otros reclamos: “el transporte está en malas condiciones, no hay dotación de los implementos de seguridad, no hay ni papel en los baños, ni agua potable, ni aceite para hacerle el mantenimiento a los equipos de la mina. Esto es terrible y los trabajadores lo que piden es que sean escuchados, que se haga algo.” Ver nota de prensa de

Durante los quince días de huelga, la cobertura realizada por los medios de prensa estatales está orientada a minimizarla y desprestigiarla. Según la agencia estatal de noticias, la huelga es realizada por un “grupo minúsculo de trabajadores”, “entre 20 y 60”, que intentan de “manera violenta paralizar las actividades diarias de la compañía”.¹³ Por su parte, los medios de comunicación independientes reportan que la huelga es masiva, y que de ella participan entre 1 800 y 2 100 empleados, de aproximadamente 6 400 trabajadores en nómina.¹⁴

El 26 de agosto de 2009 el presidente de Ferrominera, Radwan Sabbagh, y el secretario general de Sintraferrominera, Rubén González, suscriben un “acta convenio” en la que se acuerda la finalización de la huelga a cambio del compromiso de cumplir con la convención colectiva.¹⁵ Ese mismo día se da por finalizada la huelga.

c. Rubén González es puesto en prisión mientras se le juzga por la comisión de cuatro delitos en relación a la huelga

i. Arresto domiciliario

El 24 de septiembre de 2009, Rubén González es detenido en la ciudad de Bolívar, en la sede de la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), luego de declarar como testigo en una investigación que se le sigue al ex alcalde del municipio Raúl Leoni, Gilberto Villarroel.¹⁶

Su detención es efectuada por seis funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), que se presentan en la sede de la DISIP con una orden

Correo del Caroní de 12 de agosto de 2009, *Paralizan actividades en FMO Ciudad Piar*. Disponible en:

http://www.correodelcaroni.com/component/option.com_wrapper/Itemid,174/?id=133602; ver también nota de prensa de El Universal de 13 de agosto de 2009, *Paro en Ferrominera por problemas salariales*”. Disponible en:

http://economia.eluniversal.com/2009/08/13/eco_art_paro-en-ferrominera_1519656.shtml

¹² Ver supra nota 10.

¹³ Ver nota de prensa de la Agencia Venezolana de Noticias de 19 de agosto de 2010, *Grupo minúsculo de trabajadores pretende paralizar ferrominera violentamente*. Disponible en: http://portal.gobiernoonlinea.ve/noticias-view/ver_detalle.pag?idNoticia=93641#

¹⁴ Según El Universal la huelga estaba compuesta por unos 2 100 trabajadores, lo que representa un tercio de la nómina. Ver nota de prensa de El Universal de 26 de agosto de 2006, *Finaliza la huelga en Ferrominera tras acuerdo entre el sindicato y la directiva*. Disponible en:

http://www.eluniversal.com/2009/08/26/eco_ava_finaliza-huelga-en-f_26A2664847.shtml

Por su parte, según Correo de Caroní, la huelga estaba compuesta por 1 800 trabajadores. Ver nota de prensa de Correo del Caroní de 15 de agosto de 2009, *Conflicto en FMO Ciudad Piar se extiende*. Disponible en:

http://www.correodelcaroni.com/component/option.com_wrapper/Itemid,174/?id=133861

¹⁵ Ver nota de prensa de El Universal de 26 de agosto de 2009, *Finaliza huelga en Ferrominera tras acuerdo entre el sindicato y la directiva*. Disponible en:

http://economia.eluniversal.com/2009/08/26/eco_ava_finaliza-huelga-en-f_26A2664847.shtml

¹⁶ Ver nota de prensa de Correo del Caroní de 24 de septiembre de 2010, *Rubén González cumple 1 año privado de libertad*. Disponible en:

<http://www.correodelcaroni.com/archivo/archivo.php?id=162497>.

de aprehensión emitida por el juez Beltrán Lira, del Tribunal Cuarto de Control de Puerto Ordaz. González es trasladado hasta la sede de la CICPC en Puerto Ordaz.¹⁷

Los delitos que se imputan a González son los de agavillamiento,¹⁸ instigación pública a delinquir,¹⁹ restricción a la libertad del trabajo,²⁰ y violación de la zona de seguridad.²¹ El juicio penal sería solamente por la comisión de estos cuatro delitos, aunque la prensa también menciona los delitos de cierre de vías de comunicación²² y daños al patrimonio público de la Nación^{23,24}

¹⁷ Ver nota de prensa de Correo del Caroní de 25 de septiembre de 2009, *Arrestado líder sindical de FMO*. Disponible en:

http://www.correodelcaroni.com/component/option,com_wrapper/Itemid,174/?id=137042.

¹⁸ Ver art. 286 Código Penal (CP) (“Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por el solo hecho de la asociación, con prisión de dos a cinco años.”).

¹⁹ Ver art. 283 CP (“Cualquiera que públicamente o por cualquier medio instigare a otro u otros a ejecutar actos en contravención a las leyes, por el solo hecho de la instigación será castigado: 1. Si la instigación fuere para inducir a cometer delitos para los cuales se ha establecido pena de prisión, con prisión de una tercera parte del delito instigado. 2. En todos los demás casos, con multas de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.), según la entidad del hecho instigado.”).

²⁰ Los delitos contra la libertad del trabajo se encuentran regulados en el cap. VI del Código Penal venezolano. Ver art. 192 CP (“Cualquiera que, por medio de violencias o amenazas, restrinja o suprima, de alguna manera, la libertad del comercio o de la industria, será castigado con prisión de uno a diez meses.”); art. 193 CP (“Todo el que valiéndose de violencias ocasione o haga que continúe una cesación o suspensión de trabajo, con el objeto de imponer a los obreros, patrones o empresarios alguna disminución o aumento de salarios o también convenios diferentes de los pactados, será castigado con arresto de uno a diez meses.”); y art. 194 CP (“Los jefes o promotores de los actos previstos en los artículos precedentes, serán castigados con pena de cuarenta y cinco días a dieciocho meses.”).

²¹ Ver art. 56 Ley Orgánica de Seguridad de la Nación (LOSN) (“Cualquiera que organice, sostenga o instigue a la realización de actividades dentro de las zonas de seguridad, que estén dirigidas a perturbar o afectar la organización y funcionamiento de las instalaciones militares, de los servicios públicos, industrias y empresas básicas, o la vida económico social del país, será penado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.”).

Ver art. 47 LOSN (“Se entiende por Zonas de Seguridad, los espacios del territorio nacional, que por su importancia estratégica, características y elementos que los conforman, están sujetos a regulación especial, en cuanto a las personas, bienes y actividades que ahí se encuentren, con la finalidad de garantizar la protección de estas zonas ante peligros o amenazas internas o externas. El Reglamento respectivo regulará todo lo referente a la materia.”).

²² Ver art. 357 CP (“¶ Quien ponga obstáculos en una vía de circulación de cualquier medio de transporte, abra o cierre las comunicaciones de esas vías, haga falsas señales o realice cualquier otro acto con el objeto de preparar el peligro de un siniestro, será castigado con pena de prisión de cuatro años a ocho años. ¶ Quien cause interrupción de las vías de comunicación mediante voladuras o quien por este mismo medio cause descarrilamiento o naufragio de un medio de transporte, será castigado con prisión de seis años a diez años.”).

²³ Ver art. 473 CP (“El que de cualquier manera haya destruido, aniquilado, dañado o deteriorado las cosas, muebles o inmuebles, que pertenezcan a otro, será castigado, a instancia de parte agraviada, con prisión de uno a tres meses. La prisión será de cuarenta y cinco días a dieciocho meses, si el hecho se hubiere cometido con alguna de las circunstancias siguientes: [...] 3. En los edificios públicos o en los destinados a algún uso público, a utilidad pública o al ejercicio de un culto; o en edificios u obra de la especie indicada en el artículo 349, o en los monumentos públicos, los cementerios o sus dependencias.”).

²⁴ Ver nota de prensa de Correo del Caroní de 8 de mayo de 2010, *Rubén González seguirá tras las rejas*. Disponible en:

<http://www.correodelcaroni.com/archivo/archivo.php?id=152457>.

El 26 de septiembre de 2009, la jueza Solange Martínez del Tribunal Segundo de Control se inhibe de conocer la causa.²⁵ El 28 de septiembre, el Tribunal Primero de Control de Puerto Ordaz, a cargo del juez Arsenio López, dicta una medida cautelar de arresto domiciliario contra Rubén González. Asimismo, a pedido de la defensa de González, su expediente es remitido a los juzgados de la ciudad de Bolívar.²⁶

El 29 de septiembre de 2009, González es trasladado desde la sede de Patrulleros de Caroní —donde estaba recluido desde el 26 de septiembre— hasta su casa en la ciudad Piar, donde queda recluido bajo arresto domiciliario.²⁷

ii. Dilaciones por conflictos de competencia

El 16 de octubre de 2009, los tribunales de ciudad Bolívar se inhiben de conocer el procesamiento de Rubén González. Seguidamente, la Corte de Apelaciones del estado de Bolívar establece que la competencia para conocer el procesamiento de Rubén González le corresponde a los juzgados de Puerto Ordaz, y que el caso debe retornar al Tribunal Primero de Control, a cargo de Arsenio López. Al mismo tiempo, se informa que la Inspectoría del Trabajo “Alfredo Maneiro” notificó que Ferrominera había interpuesto una calificación de despido contra González.²⁸

El 21 de octubre de 2009, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia acuerda suspender sin goce de sueldo a Arsenio López como juez del Tribunal Primero de Control.²⁹ El 29 de octubre de 2009, los representantes del Ministerio Público interponen la acusación formal contra Rubén González.

Según notas de prensa publicadas el 12 de enero de 2010, la Corte de Apelaciones del estado de Bolívar declara admisible un recurso de amparo³⁰ interpuesto por la defensa de González, y ordena que la causa de solicitud de libertad irrestricta sea conocida por el

²⁵ Ver nota de prensa de Correo del Caroní de 27 de septiembre de 2009, *Dilatan proceso legal contra líder de FMO*. Disponible en:

http://www.correodelcaroni.com/component/option.com_wrapper/Itemid,174/?id=137234.

²⁶ Ver nota de prensa de Correo del Caroní de 29 de septiembre de 2009, *Niegan libertad a líder de FMO*. Disponible en:

http://www.correodelcaroni.com/component/option.com_wrapper/Itemid,174/?id=137399. Ver nota de prensa de El Universal de 29 de septiembre de 2009, *Dictan arresto domiciliario a dirigente de CVG Ferrominera*. Disponible en:

http://economia.eluniversal.com/2009/09/29/eco_art_dictan-arresto-domic_1590249.shtml.

²⁷ Ver nota de prensa de Correo del Caroní de 30 de septiembre de 2009, *Trasladado a Ciudad Piar líder de FMO*. Disponible en:

http://www.correodelcaroni.com/component/option.com_wrapper/Itemid,174/?id=137424.

²⁸ La “calificación de despido” consiste en un proceso administrativo iniciado por el empleador ante la Inspectoría del Trabajo, con la finalidad de que ésta apruebe el despido del trabajador. Ver nota de prensa de Correo del Caroní de 16 de octubre de 2009, *Devuelven a Caroní caso de Rubén González*. Disponible en:

http://www.correodelcaroni.com/component/option.com_wrapper/Itemid,174/?id=138701

²⁹ Tribunal Supremo de Justicia. Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Disponible en:

http://www.tsj.gov.ve/designaciones/designacion.asp?fecha_id=921.

³⁰ Según la nota de prensa, la Corte de Apelaciones declaró admisible el recurso de amparo, pero se declaró incompetente para resolver la solicitud de libertad irrestricta, es decir, no resolvió el fondo de la cuestión.

Tribunal Tercero de Control, con sede en Puerto Ordaz, a cargo de la jueza Cucú Quintana.³¹

iii. Cambio del arresto domiciliario por la prisión preventiva

La noche del 19 de enero de 2010, funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística (CICPC) se presentan en la casa de Rubén González en la ciudad de Piar. Los uniformados comunican a los familiares de González que lo llevarán al Palacio de Justicia, pero una vez en Puerto Ordaz los transportan hasta la sede del CICPC, en San Félix.³²

González permanece detenido e incomunicado en la sede del CICPC, en San Félix, durante todo el día 20 de enero.³³ Cerca de la media noche del día 20 de enero, se destituye a la jueza Cucú Quintana encargada del Tribunal Tercero de Control, donde se encontraba el expediente de Rubén González.³⁴

Según información difundida por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo Judicial, en la sesión extraordinaria de 20 de enero de 2010 la Comisión Judicial acordó dejar sin efecto la designación provisoria de la jueza Cucú Quintana. En la misma sesión es designado en su reemplazo el juez Jesús Figueroa Salazar.³⁵

En la madrugada del 21 de enero, el juez Figueroa Salazar rechaza el recurso de amparo interpuesto, decreta el levantamiento del arresto domiciliario y ordena el encarcelamiento de González en la sede policial "Patrulleros de Caroní".

iv. Confirmación de la prisión preventiva

El 27 de enero, el juez Jesús Figueroa del Tribunal Tercero de Control convoca a las partes a la audiencia preliminar para el 29 de enero.³⁶ El 29 de enero, la audiencia preliminar no se realiza porque la defensa de González recusa al juez, Jesús Figueroa, luego de que ordenara el traslado de González hasta Patrulleros de Caroní.

³¹ Ver nota de prensa de Correo del Caroní de 12 de enero de 2010, *Caso de Rubén González regresa a Puerto Ordaz*. Disponible en:

http://www.correodelcaroni.com/component/option.com_wrapper/Itemid,174/?id=144824.

³² Ver nota de prensa de Correo del Caroní de 21 de enero de 2010, *Trasladan bajo engaño a Rubén González al CICPC*. Disponible en:

http://www.correodelcaroni.com/component/option.com_wrapper/Itemid,174/?id=145449.

³³ Ver nota de prensa de Correo del Caroní de 22 de enero de 2010, *CICPC mantiene aislado a líder sindical de FMO*. Disponible en:

http://www.correodelcaroni.com/component/option.com_wrapper/Itemid,174/?id=145526.

³⁴ La jueza es destituida por medio de la resolución CJ1008 emanada de la Comisión de Reestructuración de Poder Judicial. Ver nota de prensa de Correo del Caroní de 23 de enero de 2010, *Embrollo judicial mantiene preso a Rubén González*. Disponible en:

http://www.correodelcaroni.com/component/option.com_wrapper/Itemid,174/?id=145584.

³⁵ Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Tribunal Supremo de Justicia. Sesión extraordinaria de 21 de enero de 2010. Disponible en:

http://www.tsj.gov.ve/designaciones/designacion.asp?fecha_id=936.

³⁶ Ver nota de prensa de Correo del Caroní de 29 de octubre de 2010, *Defensa de Rubén González se niega a caer en "entuerto" legal*. Disponible en:

http://www.correodelcaroni.com/component/option.com_wrapper/Itemid,174/?id=145915

Según los medios de prensa, otro juez debe conocer la causa y pronunciarse sobre el recurso de amparo. Por su parte, se fija como nueva fecha para su audiencia preliminar el 12 de febrero.³⁷ El 12 de febrero, la audiencia preliminar de González es diferida.³⁸ El 1 de marzo, la audiencia preliminar es nuevamente diferida.³⁹

El 28 de abril de 2010, se suspende la audiencia preliminar por razones de salud de González. Según su esposa, Yadid de González, el estado de salud de su marido se ha complicado debido a los meses en la cárcel, por lo que solicitan al tribunal un permiso para internar al dirigente en un centro asistencial.⁴⁰

Finalmente, el 7 de mayo de 2010 se realiza la audiencia preliminar, en la que el Tribunal Tercero de Control, Jesús Figueroa, admite la acusación de la Fiscalía y confirma la prisión preventiva de González.⁴¹ La defensa de González presenta un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones del estado de Bolívar, y éste es declarado inadmisibile el 19 de febrero de 2010.⁴²

La audiencia de inicio del juicio fijada para el 3 de septiembre de 2010⁴³ no se celebra por inasistencia de la jueza Magda Hidalgo, del Tribunal Sexto de Juicio.⁴⁴ Las audiencias de juicio comienzan recién el 4 de noviembre de 2010.⁴⁵ Hasta la fecha de publicación de este informe se habían realizado ya 9 audiencias.

Desde el 21 de enero de 2010, Rubén González permanece encarcelado en la sede policial Patrulleros de Caroní.

³⁷ Ver nota de prensa de Correo del Caroní de 30 de enero de 2010, *Movimientos sociales denuncian deterioro de la libertad sindical*. Disponible en:

http://www.correodelcaroni.com/component/option.com_wrapper/Itemid,174/?id=146056

³⁸ Ver nota de prensa de Correo del Caroní de 13 de febrero de 2010, *Rubén González acudirá a la Corte de Apelaciones*. Disponible en:

http://www.correodelcaroni.com/component/option.com_wrapper/Itemid,174/?id=147024

³⁹ Ver nota de prensa de Correo del Caroní de 2 de marzo de 2010, *Difieren nuevamente audiencia preliminar de Rubén González*. Disponible en:

http://www.correodelcaroni.com/component/option.com_wrapper/Itemid,174/?id=148226

⁴⁰ Ver nota de prensa de Correo del Caroní de 29 de abril de 2010, *Por razones de salud suspenden audiencia de Rubén González*. Disponible en:

http://www.correodelcaroni.com/component/option.com_wrapper/Itemid,174/?id=151938

⁴¹ Ver nota de prensa de Correo del Caroní de 8 de mayo de 2010, *Rubén González seguirá tras las rejas*. Disponible en:

http://www.correodelcaroni.com/component/option.com_wrapper/Itemid,174/?id=152457

⁴² Ver nota de prensa de Correo del Caroní de 20 de febrero de 2010, *Declarado inadmisibile amparo interpuesto por Rubén González*. Disponible en:

http://www.correodelcaroni.com/component/option.com_wrapper/Itemid,174/?id=147514

⁴³ Ver nota de prensa de Correo del Caroní de 3 de septiembre de 2010, *Rubén González va a juicio hoy*. Disponible en:

http://www.correodelcaroni.com/component/option.com_wrapper/Itemid,174/?id=160968

⁴⁴ Ver nota de prensa de Correo del Caroní de 4 de septiembre de 2010, *Ausencia de la juez dilata juicio a Rubén González*. Disponible en:

http://www.correodelcaroni.com/component/option.com_wrapper/Itemid,174/?id=161033

⁴⁵ Ver nota de prensa de El Diario de Guayana de 30 de octubre de 2010, *Audiencia de Rubén González fue fijada para el 4 de noviembre*. Disponible en:

<http://www.eldiariodeguayana.com.ve/tercearias.php?pos=374>.

C. Estándar de protección de la libertad sindical y la libertad personal de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos

a. La libertad de asociación, de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos

Según el artículo 16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “[t]odas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”.

Según la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo. Además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.⁴⁶

i. La libertad de asociación en materia laboral: la libertad sindical

Una forma de ejercicio de la libertad de asociación es la que realizan trabajadores en defensa de sus intereses. Esta forma de ejercicio de la libertad de asociación es denominada genéricamente libertad sindical.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

[La libertad sindical] consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.⁴⁷

En la sentencia definitiva del *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que “la libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el *corpus juris* de los derechos humanos”.⁴⁸

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Párrafo 69.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Párrafo 159.

⁴⁸ *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Párrafo 158.

En la sentencia definitiva del *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que “[e]n su dimensión individual, la libertad de asociación, en materia laboral, no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar sindicatos, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad”.⁴⁹ En la misma sentencia, la Corte estableció que “[e]n su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos”.⁵⁰

De manera que, tanto en su dimensión individual como en su dimensión social, la libertad sindical debe ser garantizada, sin que las personas que la ejercen libremente sufran temor de ser objeto de represalias. De lo contrario, se estaría afectando la capacidad de las personas de organizarse para la protección de sus intereses.⁵¹

El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales de 17 de noviembre de 1988 (denominado el Protocolo de San Salvador) y el Convenio No. 87 de la OIT relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación de 17 de junio de 1948, en sus artículos 8.1.a y 11, respectivamente, establecen la obligación del Estado de permitir que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente.⁵²

ii. El derecho a la huelga como elemento fundamental de la libertad sindical

Según el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el derecho a la huelga es un “derecho legítimo al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses económicos y sociales”⁵³, y constituye un “corolario indisociable del derecho de sindicación protegido por el Convenio núm. 87”.⁵⁴

iii. Prohibición de ser objeto de sanciones penales por actividades relacionadas con el ejercicio de la libertad sindical

Las represalias contra un trabajador por el ejercicio legítimo del derecho de huelga constituyen una violación de la libertad sindical, amparada por el art. 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, el Comité para la Libertad Sindical de la OIT ha señalado que “[n]adie debería poder ser privado de libertad, ni ser objeto de sanciones penales por el mero hecho de organizar o haber participado en una huelga pacífica”.⁵⁵

⁴⁹ *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Párrafo 70.

⁵⁰ *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Párrafo 71.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Párrafo. 77.

⁵² El Protocolo de San Salvador fue suscrito por Venezuela el 27 de enero de 1989. Venezuela ratificó el Convenio No. 87 de la OIT el 20 de septiembre de 1982.

⁵³ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). *Libertad Sindical: Recopilación de decisiones u principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo. Quinta edición (revisada) 2006. Párrafo 521.

⁵⁴ OIT, *ibid.*, ¶ 523.

⁵⁵ OIT, *ibid.*, ¶ 672.

Asimismo, el Comité ha afirmado que “[l]a detención de dirigentes de organizaciones de trabajadores y de empleadores por actividades relacionadas con el ejercicio de los derechos sindicales es contraria los principios de la libertad sindical”,⁵⁶ y que “la detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular”.⁵⁷

La expresión criminalización de la protesta social o criminalización del activismo social es utilizada para referirse a la aplicación de leyes penales contra el activismo y la protesta social, con el fin de debilitarlos o desorganizarlos.⁵⁸

iv. Prohibición de establecer restricciones al derecho de circulación contrarias al ejercicio normal de la libertad sindical

El art. 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la libre circulación. Si bien el derecho a la circulación puede ser objeto de restricciones,⁵⁹ según la Corte Interamericana de Derechos Humanos éstas deben cumplir los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.⁶⁰

En este sentido, en relación con el ejercicio de actividades sindicales y las restricciones al derecho de circulación, el Comité para la Libertad Sindical de la OIT ha señalado:

Las restricciones impuestas a la libertad de movimiento de personas dentro de cierta zona, y la prohibición de penetrar en la zona donde funciona su sindicato y en la cual normalmente desempeñan sus funciones sindicales, son contrarias al ejercicio normal de la libertad sindical y al ejercicio del derecho de desempeñar libremente actividades y funciones sindicales.⁶¹

b. El derecho a la libertad personal, de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos

El art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la libertad personal. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

⁵⁶ OIT, *ibid.*, ¶ 61.

⁵⁷ OIT, *ibid.*, ¶ 64.

⁵⁸ Zaffaroni, Raúl Eugenio, *Derecho penal y protesta social, en ¿ES LEGÍTIMA LA CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL?* 2 (Bertoni, Eduardo) (en Argentina, los constitucionalistas y los organismos no gubernamentales denominan derecho a la protesta social a los reclamos que buscan “habilitar el funcionamiento institucional, es decir, que en definitiva reclaman que las instituciones operen conforme a sus fines manifiestos”). Disponible en:

http://www.palermo.edu/cele/pdf/LIBRO_BERTONI_COMPLETO.pdf

⁵⁹ Ver art. 22.3 de la Convención (el derecho de circulación puede ser restringido “en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”).

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Párrafo. 123.

⁶¹ OIT, *ibid.*, ¶ 129.

...el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.⁶²

i. El derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente

Según el art. 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “[n]adie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. En relación a esta disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*:

...nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, *irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*.⁶³

Asimismo, en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador* la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció los criterios para la determinación de la arbitrariedad de una detención. En ese sentido, estipuló la necesidad de realizar un examen de varios aspectos de la detención, entre los cuales se encuentra la compatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

...no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido, entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 20 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Párrafo. 143; Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Párrafo 51; y Sentencia de 6 de mayo de 2008. Fondo, Reparaciones y Costas. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Párrafo 89.

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 21 de enero de 1995. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Párrafo 47.

para alcanzar el objetivo propuesto; por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.⁶⁴

D. Análisis de la conducta del Estado venezolano en relación al estándar internacional de protección de la libertad sindical y la libertad personal

a. Situación general de la libertad sindical en Venezuela

En los últimos años, el Estado venezolano ha venido restringiendo sistemáticamente la libertad sindical. El carácter sistemático de las restricciones a la libertad sindical en Venezuela ha sido documentado a través de informes a cargo de organizaciones internacionales de defensa de los derechos humanos.⁶⁵

Según el informe “Democracia y Derechos Humanos en Venezuela”, publicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 30 de diciembre de 2009:

La CIDH ha dado seguimiento a la situación del derecho a la asociación con fines laborales en Venezuela, y ha advertido que este derecho se ve particularmente afectado por el grado de polarización política y la falta de concertación social entre las organizaciones sindicales, las organizaciones de empleadores y el Gobierno. En su *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela* del año 2003, la

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 21 de noviembre de 2007. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Párrafo 93.

⁶⁵ Ver ICCIT: Examen del caso individual relativo al Convenio núm. 87, Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948. República Bolivariana de Venezuela (ratificación: 1982). Publicación: 2010 (Las observaciones individuales en el caso de Venezuela emitidas por la Comisión de Aplicación de Normas en la 99ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, por incumplimientos relativos al Convenio núm. 87, Libertad sindical y protección del derecho de sindicación. La Comisión expresó profunda preocupación en relación a “los alegatos sobre actos de violencia contra dirigentes empleadores y sindicalistas, a la criminalización de las acciones sindicales legítimas, así como a otras restricciones de las libertades públicas necesarias para el ejercicio de los derechos sindicales”), disponible en:

[http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/pdconvs.pl?host=status01&textbase=ilospa&document=862&chapter=13&query=\(Venezuela\)+%40ref+%2B+%23ANO%3D2010&highlight=&querytype=bool&context=0](http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/pdconvs.pl?host=status01&textbase=ilospa&document=862&chapter=13&query=(Venezuela)+%40ref+%2B+%23ANO%3D2010&highlight=&querytype=bool&context=0); Ver HUMAN RIGHTS WATCH (HRW), UNA DÉCADA DE CHÁVEZ, 25 de noviembre de 2008 (capítulo III, “Los Sindicatos”), disponible en:

<http://www.hrw.org/es/reports/2008/11/25/una-d-cada-de-ch-vez>; y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA, OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, disponible en:

<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm>

Comisión manifestó su especial preocupación por los despidos masivos de trabajadores, por la intervención del Estado en la organización y elección de directivas sindicales, así como por las barreras legales para el ejercicio de la libertad sindical. La Comisión continúa preocupada por estos aspectos, a los que se suman las frecuentes formas de violencia y criminalización de las que son víctimas los sindicalistas en la actualidad.⁶⁶

Uno de los aspectos ligados a la situación de las libertades sindicales en Venezuela es la creciente criminalización de la protesta pacífica. Según señala la CIDH:

[E]n Venezuela la respuesta institucional a las manifestaciones pacíficas se ha caracterizado por la criminalización de la protesta social a través de la persecución penal a las personas involucradas, desvirtuando la aplicación de las leyes punitivas del Estado. Esta situación resulta de particular preocupación en tanto la represión y las penas privativas de la libertad para las personas que participan en acciones de protesta tienen por efecto inducir a los actores sociales a no participar en manifestaciones pacíficas.⁶⁷

Según el informe anual 2009 del Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA):

Desde 2004, Provea viene denunciado la criminalización de la protesta pacífica. Después de analizar el comportamiento del Estado frente a los manifestantes durante este tiempo, se destaca que el Ministerio Público (MP), [los] Tribunales Penales, y [los] Cuerpos de Seguridad, consolidan un triángulo de poder utilizado para intimidar judicialmente a quienes ejercen su derecho humano a la manifestación, garantizado en el artículo 68 de la Constitución Nacional.⁶⁸

Según cifras de PROVEA, en los últimos cinco años se registraron más de 2 240 manifestantes sometidos a procesos penales, la mayoría sujetos a diversas medidas restrictivas, sustitutivas de la prisión preventiva.⁶⁹ Según Espacio Público y PROVEA, sólo en el año 2009, se contabilizaron 3 297 manifestaciones públicas, de las cuales 194 fueron reprimidas por cuerpos de seguridad del Estado, y en ellas se detuvieron a 754 manifestantes.⁷⁰

En este contexto de criminalización de la protesta pacífica, es preocupante la persecución que sufren muchos trabajadores y dirigentes sindicales por ejercer el derecho de huelga. En este sentido, la CIDH exhortó “al Estado [venezolano] a abstenerse de someter a

⁶⁶ CIDH, *ibid.*, ¶ 1082.

⁶⁷ CIDH, *ibid.*, ¶ 120.

⁶⁸ PROVEA, *Informe Anual octubre 2008 / septiembre 2009*. Caracas 2009, p. 300, disponible en: http://www.derechos.org/proveaweb/?page_id=1651

⁶⁹ PROVEA, *ibid.*, p. 301.

⁷⁰ Ver nota de prensa publicada en el portal de la ONG Espacio Público el 18 de marzo de 2010. 3 297 manifestaciones públicas se contabilizaron en 2009. Disponible en: <http://www.espaciopublico.org/index.php/noticias/7-manifestaciones/738-3297-manifestaciones-pcas-se-contabilizaron-en-2009>

procesos judiciales a dirigentes sindicales que de manera legítima y pacífica ejercen [el derecho [de huelga]].⁷¹

Según el profesor Ayala Corao:

[En Venezuela] los tipos penales para la criminalización de la protesta son fundamentalmente los incluidos en las siguientes leyes: Código Penal, Ley Orgánica de Seguridad y Defensa de la Nación, Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso de Bienes y Servicios y Ley Especial de Defensa Popular contra el Acaparamiento, la Especulación, el Boicot y Cualquier otra Conducta que Afecte el Consumo de los Alimentos o Productos Sometidos a Control de Precios.⁷²

En el año 2005, la Asamblea Nacional aprobó la ley de reforma parcial del Código Penal. Esta ley modificó numerosas disposiciones del Código Penal.⁷³ Según algunas organizaciones de derechos humanos venezolanas, a partir de esta reforma se incrementó la persecución y penalización de manifestantes.⁷⁴ Dentro de este fenómeno de criminalización de la protesta social la persecución penal realizada en contra de trabajadores por el ejercicio de actividades sindicales constituye una particular modalidad.

b. Procesamiento penal contra Rubén González por actividades relacionadas con el ejercicio de la libertad sindical

Rubén González ha sido acusado y se encuentra penalmente procesado por los delitos de agavillamiento, instigación pública a delinquir, restricción a la libertad del trabajo y violación de las zonas de seguridad. De acuerdo a las acusaciones que realiza la fiscalía, todos estos delitos se habrían cometido durante la huelga de 15 días de los trabajadores de la empresa estatal Ferrominera que lideró González.

i. El delito de agavillamiento no es aplicable a los miembros de un sindicato

Un delito del que se acusa a Rubén González es el de agavillamiento, que se comete cuando “dos o más personas se asocian con el fin de cometer delitos”.⁷⁵ Según la doctrina sobre la materia, “con la incriminación del agavillamiento el legislador se propone impedir la constitución de asociaciones con el fin de cometer delitos, en razón del grave y

⁷¹ CIDH, *ibid.*, ¶ 1 115.

⁷² Ayala Corao, Carlos. *La criminalización de la protesta en Venezuela* en Bertoni, *ibid.*, pág.211.

⁷³ La reforma al Código Penal del 2005 fue publicada en la Gaceta Oficial N° 5.763 extraordinaria del 16 de marzo de 2005. Disponible en:

http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo7.pdf

⁷⁴ Según Espacio Público, “en dicha reforma se establecieron normas inconstitucionales, que violentan y restringen el derecho a manifestar y al derecho a la libertad de expresión, ya que se crearon o modificaron delitos con la clara finalidad de limitar, obstaculizar, sancionar acciones de protesta y críticas al accionar gubernamental”. Cubas, Raúl. *Criminalización, penalización y represión de la protesta social en Venezuela*. Pág. 53, en Correa, Carlos (coordinador). INFORME 2007. SITUACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. Disponible en:

http://www.espaciopublico.org/index.php/biblioteca/doc_download/234-informe-2007-venezuela-situacion-del-derecho-a-la-libertad-de-expresion-e-informacion-

⁷⁵ Ver nota 18 supra.

permanente peligro que ellas significan para el orden público”. Según Grisanti, para que exista agavillamiento es “necesario un elemento de permanencia”.⁷⁶ En otras palabras, es necesario que la asociación haya sido creada para perseguir un fin criminal.

Como ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad sindical “permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos”.⁷⁷ Según la Corte, la libertad sindical es “la facultad de constituir organizaciones sindicales” “para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad”.

La ley venezolana también reconoce que los sindicatos de trabajadores venezolanos tienen, entre otras “atribuciones y finalidades”, las de “proteger y defender los intereses profesionales o generales de sus asociados ante los organismos y autoridades públicas”; y “promover, negociar, celebrar, revisar y modificar convenciones colectivas de trabajo y exigir su cumplimiento”.⁷⁸

Un sindicato de trabajadores no puede ser equiparado a una asociación creada con el fin cometer delitos porque es una asociación creada voluntariamente con el fin de proteger

⁷⁶ Grisanti, Manual de *Derecho Penal. Parte Especial*, citado en Ayala Corao, Carlos, *ibídem*, pág.222.

⁷⁷ *Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Párrafo 71.*

⁷⁸ Ley Orgánica del Trabajo (LOT), art. 408. (“Los sindicatos de trabajadores tendrán las siguientes atribuciones y finalidades: a) Proteger y defender los intereses profesionales o generales de sus asociados ante los organismos y autoridades públicas; b) Representar a sus miembros en las negociaciones y conflictos colectivos de trabajo, y especialmente en los procedimientos de conciliación y arbitraje; c) Promover, negociar, celebrar, revisar y modificar convenciones colectivas de trabajo y exigir su cumplimiento; d) Representar y defender a sus miembros y a los trabajadores que lo soliciten, aunque no sean miembros del sindicato, en el ejercicio de sus intereses y derechos individuales en los procedimientos administrativos que se relacionen con el trabajador, y, en los judiciales sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos para la representación; y, en sus relaciones con los patronos; e) Vigilar el cumplimiento de las normas destinadas a proteger a los trabajadores, especialmente las de previsión, higiene y seguridad sociales, las de prevención, condiciones y medio ambiente de trabajo, las de construcción de viviendas para los trabajadores, las de creación y mantenimiento de servicios sociales y actividades sanas y de mejoramiento durante el tiempo libre; f) Ejercer especial vigilancia para el fiel cumplimiento de las normas dirigidas a garantizar la igualdad de oportunidades, así como de las normas protectoras de la maternidad y la familia, menores y aprendices; g) Crear fondos de socorro y de ahorro y cooperativas, escuelas industriales o profesionales, bibliotecas populares y clubes destinados al deporte y a la recreación o al turismo. No obstante, para la organización de cooperativas de producción o servicios por trabajadores de una empresa, se requerirá autorización expresa de la misma, cuando se trate de producir mercancías o prestar servicios semejantes a los que produzca o preste la empresa correspondiente. La administración y funcionamiento de las cooperativas se regirá por las disposiciones pertinentes a ellas; h) Realizar estudios sobre las características de la respectiva rama profesional, industrial o comercial o de servicios, costos y niveles de vida, educación, aprendizaje y cultura y, en general, sobre todas aquellas que les permita promover el progreso social, económico y cultural de sus asociados; y presentar proposiciones a los Poderes Públicos para la realización de dichos fines; i) Colaborar con las autoridades, organismos e institutos públicos en la preparación y ejecución de programas de mejoramiento social y cultural y en la capacitación técnica y colocación de los trabajadores; j) Responder oportunamente a las consultas que les sean formuladas por las autoridades y proporcionar los informes que se les soliciten, de conformidad con las leyes; k) Realizar campañas permanentes en los centros de trabajo para concientizar a los trabajadores en la lucha activa contra la corrupción, consumo y distribución de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y hábitos dañinos para su salud física y mental, y para la sociedad; y l) En general, las que señalen sus estatutos o resuelvan sus asociados, para el mejor logro de sus fines.)

los derechos de los trabajadores. De acuerdo a la ley venezolana, los miembros de un sindicato de trabajadores jamás pueden cometer el delito de agavillamiento por acciones que realizan en calidad de miembros de un sindicato de trabajadores para perseguir sus fines legítimos.

Cualquier acusación por la comisión del delito de agavillamiento contra el secretario general de un sindicato de trabajadores por acciones realizadas en esa calidad, debería ser rechazada por el juez penal por no cumplir los requisitos mínimos de admisión de una causa penal. De acuerdo al Código Orgánico Procesal Penal, el Fiscal debe solicitar el sobreseimiento del imputado, y en su defecto, el juez debe rechazar la acusación del Ministerio Público si: a) el delito no es susceptible de ser atribuido al imputado; b) el hecho no es una conducta punible; o c) no existen bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.⁷⁹

De manera que tanto la acusación por agavillamiento a cargo del fiscal venezolano como la apertura del juicio a cargo de la jueza venezolana son contrarios a la Ley Orgánica del Trabajo y las normas del Código Orgánico Procesal Penal que reconocen los fines legítimos de los sindicatos y los requisitos mínimos para la admisión de una causa penal. En esa línea, el juicio contra Rubén González constituye una acción ilegal del fiscal y la jueza venezolana que criminaliza actividades sindicales legítimas y protegidas por ley.

Estas acciones a cargo del fiscal y la jueza que impulsan la causa penal de Rubén González también violan el estándar internacional de la libertad de asociación en materia laboral, según el cual las represalias contra un trabajador por el ejercicio legítimo del derecho de huelga constituyen una violación de la libertad sindical, amparada por el art. 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa línea, el Comité para la Libertad Sindical de la OIT ha señalado que “[n]adie debería poder ser privado de libertad, ni ser objeto de sanciones penales por el mero hecho de organizar o haber participado en una huelga pacífica”, y que “la detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular”.

⁷⁹ Código Orgánico Procesal Penal; art. 325 (El fiscal solicitará el sobreseimiento ante el juez de control cuando: 1º El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; 2º Considere que el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad; 3º La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada; 4º A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no hay bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.); art. 333 (Finalizada la audiencia el juez resolverá, en presencia de las partes, sobre las cuestiones siguientes, según sea el caso: 1º. Admitir, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público o del querellante y ordenar la apertura a juicio. Sobreseer si desestima totalmente la acusación del Ministerio Público; 2º. Resolver las excepciones opuestas; 3º. Decidir acerca de medidas cautelares; 4º. Sentenciar conforme al procedimiento por admisión de los hechos; 5º. Aprobar los acuerdos reparatorios; 6º. Decidir sobre la pertinencia y necesidad de la prueba ofrecida para el juicio oral.)

ii. El delito de restricción a la libertad del trabajo no es aplicable a los líderes de una huelga

Otro delito del que se acusa a Rubén González es el delito de restricción a la libertad del trabajo, que se comete cuando una persona “valiéndose de violencias ocasione o haga que continúe una cesación o suspensión de trabajo, con el objeto de imponer a los obreros, patronos o empresarios alguna disminución o aumento de salarios o también convenios diferentes de los pactados”.⁸⁰ En este sentido, la conducta de restringir la libertad del trabajo únicamente es punible si se realiza a través de “violencia”, y tiene la finalidad de “imponer” a trabajadores o empleadores modificaciones a los salarios o “convenios laborales distintos a los pactados”.

Según el Comité de Libertad Sindical de la OIT, el derecho de huelga “es un derecho legítimo al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses económicos y sociales”⁸¹, estos abarcan “no sólo la obtención de mejores condiciones de trabajo o las reivindicaciones colectivas de orden profesional, sino que engloban también la búsqueda de soluciones a las cuestiones de política económica y social y a los problemas que se plantean en la empresa y que interesan directamente a los trabajadores”⁸².

La ley venezolana define la huelga como “la suspensión colectiva de las labores por los trabajadores interesados en un conflicto de trabajo”, y aclara que “la presencia colectiva de trabajadores en las inmediaciones del lugar de trabajo” no puede considerarse violatoria del derecho de huelga.⁸³ Por su parte, los sindicatos tienen, entre otras “atribuciones y finalidades”, las de “promover, negociar, celebrar, revisar y modificar convenciones colectivas de trabajo y exigir su cumplimiento”.⁸⁴

De acuerdo a la ley venezolana los trabajadores que participen de una huelga jamás pueden cometer el delito de restricción a la libertad del trabajo, cuando (1) la huelga es pacífica; y (2) cuando la huelga está dirigida a exigir el cumplimiento de convenios pactados. Por tanto, la huelga de Sintraferrominera no puede constituir una restricción a la libertad del trabajo porque (1) no fue una medida violenta que cesó o suspendió el trabajo, y (2) porque no persiguió imponer condiciones laborales diferentes a las pactadas, sino exigir el cumplimiento de la convención laboral homologada el 1 de junio de 2009.

La acusación por la comisión del delito de restricción a la libertad del trabajo contra Rubén González debería ser rechazada por el juez penal por no cumplir los requisitos mínimos de admisión de una causa penal. De acuerdo al Código Orgánico Procesal Penal, el Fiscal debe solicitar el sobreseimiento del imputado, y en su defecto, el juez debe rechazar la acusación del Ministerio Público si: a) el delito no es susceptible de ser atribuido al

⁸⁰ Ver nota 20 supra.

⁸¹ OIT, *ibid.*, ¶ 521.

⁸² OIT, *ibid.*, ¶ 526.

⁸³ Ley Orgánica del Trabajo (LOT); art. 494. (Se entiende por huelga la suspensión colectiva de las labores por los trabajadores interesados en un conflicto de trabajo.); art. 495 (No se considera violatoria del artículo anterior la presencia colectiva de trabajadores en las inmediaciones del lugar de trabajo, una vez declarada la huelga.)

⁸⁴ Ver nota 78 supra.

imputado; b) el hecho no es una conducta punible; o c) no existen bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.⁸⁵

De manera que tanto la acusación por restricción a la libertad del trabajo a cargo del fiscal venezolano como la apertura del juicio a cargo de la jueza venezolana son contrarios a la Ley Orgánica del Trabajo y las normas del Código Orgánico Procesal Penal que reconocen el derecho de huelga y los requisitos mínimos para la admisión de una causa penal. En esa línea, el juicio contra Rubén González constituye una acción ilegal del fiscal y la jueza venezolana que criminaliza una actividad sindical legítima y protegida por ley.

Estas acciones a cargo del fiscal y la jueza que impulsan la causa penal de Rubén González también violan el estándar internacional de la libertad de asociación en materia laboral, según el cual las represalias contra un trabajador por el ejercicio legítimo del derecho de huelga constituyen una violación de la libertad sindical, amparada por el art. 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa línea, el Comité para la Libertad Sindical de la OIT ha señalado que “[n]adie debería poder ser privado de libertad, ni ser objeto de sanciones penales por el mero hecho de organizar o haber participado en una huelga pacífica”, y que “la detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular”.

iii. El delito de violación de las zonas de seguridad no es aplicable a los líderes de una huelga

Otro delito del que se acusa a Rubén González es el delito de violación a las zonas de seguridad, que se comete en los casos en que una persona “sostenga o instigue a la realización de actividades dentro de las zonas de seguridad, que estén dirigidas a perturbar o afectar la organización y funcionamiento de las instalaciones militares, de los servicios públicos, industrias y empresas básicas, o la vida económico-social del país”.⁸⁶

En Venezuela, las zonas de seguridad están reguladas en la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación (LOSN)⁸⁷ y consisten en “espacios del territorio nacional, que por su importancia estratégica, características y elementos que los conforman están sujetos a regulación especial, en cuanto a las personas, bienes y actividades que ahí se encuentren, con la finalidad de garantizar la protección de estas zonas ante peligros o amenazas internas o

⁸⁵ Ver nota 79 supra.

⁸⁶ Ver nota 21 supra.

⁸⁷ Según Ayala Corao, “el régimen jurídico relativo a las zonas de seguridad en Venezuela en general y el que fue decretado en ocho zonas de seguridad en la zona metropolitana de Caracas en el año 2002 contiene una serie de vicios de inconstitucionalidad”. En este sentido, sostiene que los vicios son: violación del contenido esencial del derecho de propiedad; violación del derecho a la igualdad, violación de la autonomía municipal, y el principio del gobierno civil electo; violación del concepto constitucional de seguridad de la Nación; violación de los requisitos constitucionales para declarar un estado de emergencia; y violación a la garantía de reserva legal. Ver más en Ayala Corao, Carlos, *Las inconstitucionalidades del Régimen Jurídico de las Zonas de Seguridad decretas en Caracas*, en EL DERECHO PÚBLICO A COMIENZOS DEL SIGLO XXI: ESTUDIOS EN HOMENAJE AL PROFESOR ALLAN R. BREWER CARÍAS. Tomo III, Civitas: Madrid, 2003. Pág. 3147.

externas”⁸⁸. Estos espacios geográficos son declarados zonas de seguridad “por el Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Consejo de Defensa de la Nación”⁸⁹.

Según la Ley Orgánica del Trabajo, no se considera violatorio del derecho de huelga “la presencia colectiva de trabajadores en las inmediaciones del lugar de trabajo, una vez declarada la huelga”⁹⁰.

Según ha dicho el Comité de Libertad Sindical de la OIT, “la prohibición de penetrar en la zona donde funciona su sindicato y en la cual normalmente desempeñan sus funciones sindicales, son contrarias al ejercicio normal de la libertad sindical y al ejercicio del derecho de desempeñar libremente actividades y funciones sindicales”⁹¹. En este sentido, el Comité considera que el artículo que tipifica el delito de zonas de seguridad en Venezuela debería ser modificado.⁹²

Por su parte, para la CIDH el delito de violación a las zonas de seguridad de la LOSN afecta el libre ejercicio del derecho de asociación con fines laborales y permite que el ejercicio del derecho de huelga en una industria básica pueda ser sancionado penalmente como un incumplimiento al régimen especial de las zonas de seguridad.⁹³

Durante su investigación, la HRF no ha podido encontrar las disposiciones que supuestamente establecen y delimitan las zonas de seguridad en las áreas de la empresa estatal Ferrominera. Pese a no poder determinar el alcance de las zonas de seguridad en las instalaciones de esta empresa estatal, conforme el derecho internacional las restricciones a la libertad de circulación no pueden entorpecer el ejercicio normal de actividades sindicales.

De manera que tanto la acusación por el delito de violación a las zonas de seguridad a cargo del fiscal venezolano como la apertura del juicio a cargo de la jueza venezolana son contrarios a la Ley Orgánica del Trabajo que garantiza el ejercicio del derecho de huelga, y al derecho internacional que reconoce la libertad de asociación, garantiza el ejercicio del derecho de huelga y consagra la prohibición de establecer restricciones a la libertad de circulación contrarias al ejercicio normal de actividades sindicales. En esa línea, el juicio contra Rubén González constituye una acción ilegal del fiscal y la jueza venezolana que criminaliza una actividad sindical legítima y protegida por ley.

Estas acciones a cargo del fiscal y la jueza que impulsan la causa penal de Rubén González también violan el estándar internacional de la libertad de asociación en materia laboral, según el cual las represalias contra un trabajador por el ejercicio legítimo del derecho de huelga constituyen una violación de la libertad sindical, amparada por el art. 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸⁸ Art. 47 de la LOSN.

⁸⁹ Art. 48 de la LOSN.

⁹⁰ Ver nota 83 supra.

⁹¹ Ver nota 61 supra.

⁹² Recomendación aprobada por el Comité de Libertad Sindical en 309.ª reunión, Ginebra, noviembre de 2010. *Caso núm. 2763 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional. Ibídem.* Párrafo 1016.

⁹³ Según información recibida por la CIDH, el art. 56 de LOSN fue aplicado en al menos 70 oportunidades en el año 2009. OEA/Ser.L/V/II. *Ibídem.* Párrafo 148 y 1106.

En esa línea, el Comité para la Libertad Sindical de la OIT ha señalado que “[n]adie debería poder ser privado de libertad, ni ser objeto de sanciones penales por el mero hecho de organizar o haber participado en una huelga pacífica”, y que “la detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular”.

iv. El delito de instigación pública a delinquir no es aplicable a los líderes de una huelga

Otro delito del que se acusa a Rubén González es el de instigación pública a delinquir que se comete cuando una persona “públicamente o por cualquier medio” instiga “a otro u otros a ejecutar actos en contravención a las leyes”. Según este artículo del Código Penal, el delito se comete “por el solo hecho de la instigación”.⁹⁴

Como ha dicho el Comité de Libertad Sindical de la OIT, “el derecho de expresar opiniones por medio de la prensa o en otra forma es uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales”.⁹⁵

La ley venezolana también reconoce que los sindicatos de trabajadores venezolanos tienen, entre otras “atribuciones y finalidades”, las de “proteger y defender los intereses profesionales o generales de sus asociados ante los organismos y autoridades públicas”, y “representar a sus miembros en las negociaciones y conflictos colectivos de trabajo”.⁹⁶

El ejercicio de actividades sindicales legítimas por parte del secretario general de un sindicato de trabajadores no puede ser considerado una instigación pública a delinquir porque es un ejercicio legítimo con el fin de defender a los trabajadores. De acuerdo a la ley venezolana, los dirigentes sindicales y trabajadores jamás pueden cometer el delito de instigación pública a delinquir por acciones que realizan en calidad de miembros de un sindicato de trabajadores para perseguir sus fines legítimos.

Como se ha analizado arriba, la huelga de los trabajadores de Ferrominera no puede ser equiparada a una acción delictiva. Durante los días de la huelga, tampoco se produjeron hechos que fundamenten la apertura de un procedimiento penal por el delito de instigación pública a delinquir contra Rubén González.

Cualquier acusación por la comisión del delito de instigación pública a delinquir contra el secretario general de un sindicato de trabajadores por acciones realizadas en esa calidad, debería ser rechazada por el juez penal por no cumplir los requisitos mínimos de admisión de una causa penal. De acuerdo al Código Orgánico Procesal Penal, el Fiscal debe solicitar el sobreseimiento del imputado, y en su defecto, el juez debe rechazar la acusación del Ministerio Público si: a) el delito no es susceptible de ser atribuido al imputado; b) el

⁹⁴ Ver nota 19 supra.

⁹⁵ OIT, *ibid.*, ¶ 157.

⁹⁶ Ver nota 78 supra.

hecho no es una conducta punible; o c) no existen bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.⁹⁷

De manera que tanto la acusación por instigación pública a delinquir a cargo del fiscal venezolano como la apertura del juicio a cargo de la jueza venezolana son contrarios a la Ley Orgánica del Trabajo y las normas del Código Orgánico Procesal Penal que reconocen los fines legítimos de las actividades sindicales y los requisitos mínimos para la admisión de una causa penal. En esa línea, el juicio contra Rubén González constituye una acción ilegal del fiscal y la jueza venezolana que criminaliza una actividad sindical legítima y protegida por ley.

Estas acciones a cargo del fiscal y la jueza que impulsan la causa penal de Rubén González también violan el estándar internacional de la libertad de asociación en materia laboral, según el cual las represalias contra un trabajador por el ejercicio legítimo del derecho de huelga constituyen una violación de la libertad sindical, amparada por el art. 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa línea, el Comité para la Libertad Sindical de la OIT ha señalado que “[n]adie debería poder ser privado de libertad, ni ser objeto de sanciones penales por el mero hecho de organizar o haber participado en una huelga pacífica”, y que “la detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular”.

c. Detención arbitraria de Rubén González

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por *causas y métodos que* —aún calificados de legales— puedan reputarse como *incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales* del individuo por ser, entre otras cosas, *irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*”.

Conforme a lo analizado arriba, el juicio o causa penal contra Rubén González por la comisión de cuatro delitos constituye una acción ilegal del fiscal y la jueza venezolana que restringe y criminaliza el derecho de huelga y la libertad sindical. La detención de Rubén González dentro de un proceso penal de estas características es irrazonable, imprevisible, carece de proporcionalidad, y es incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos.

La ilegalidad de este juicio, y su incompatibilidad con el ejercicio de la libertad sindical, proyecta sus efectos sobre todo el proceso penal y produce que la detención de Rubén González a consecuencia de una causa dirigida a criminalizar la libertad sindical, sea arbitraria de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁹⁸

⁹⁷ Ver nota 79 supra.

⁹⁸ En la misma línea, en el *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela* la Corte sostuvo: “el tribunal que juzgó al señor Usón Ramírez carecía de competencia e imparcialidad, presupuestos esenciales del debido proceso. Dicha situación proyecta sus efectos sobre todo el procedimiento, viciándolo desde su

En conclusión, la detención de Rubén González es arbitraria y viola el art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

E. Conclusiones

Rubén González, secretario general de Sintraferrominera, ha sido acusado, detenido, encarcelado y juzgado exclusivamente por haber ejercido su derecho a la libertad sindical en Venezuela.

Entre el 12 y el 26 de agosto de 2009, González lideró una huelga pacífica de los trabajadores de Ferrominera, en reclamo del incumplimiento de la convención colectiva firmada el 5 de enero de 2009 y homologada el 1 de junio de ese año. Como consecuencia de esta huelga de 15 días, González fue acusado de haber cometido los delitos de agavillamiento, restricción a la libertad del trabajo, violación a las zonas de seguridad, e instigación pública a delinquir.

Esta múltiple acusación y la apertura de un juicio penal contra Rubén González, secretario general del sindicato Sintraferrominera, son violatorias de la Ley Orgánica del Trabajo que reconoce los fines legítimos de las actividades sindicales y la huelga de trabajadores, y del Código Orgánico Procesal Penal que establece los requisitos mínimos para la admisión de una causa penal.

Estas acciones a cargo del fiscal y la jueza que impulsan la causa penal de Rubén González también violan el estándar internacional de la libertad de asociación en materia laboral, según el cual las represalias contra un trabajador por el ejercicio legítimo del derecho de huelga constituyen una violación de la libertad sindical, amparada por el art. 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa línea, el Comité para la Libertad Sindical de la OIT ha señalado que “[n]adie debería poder ser privado de libertad, ni ser objeto de sanciones penales por el mero hecho de organizar o haber participado en una huelga pacífica”, y que “la detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular”.

Las acciones ilegales por parte del fiscal y la jueza que impulsan la causa penal contra Rubén González violan el estándar del derecho internacional de los derechos humanos, en relación a la libertad de asociación en materia sindical, el derecho de circular libremente, y el derecho a la libertad personal.

Estas acciones hacen responsable internacionalmente al Estado venezolano por la violación de los artículos 7, 16 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretados conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los principios del Comité para la Libertad Sindical de la OIT.

origen, así como a las consecuencias derivadas del mismo. En este sentido, toda actuación de un tribunal manifiestamente incompetente que derive en una restricción o privación a la libertad personal, como las ocurridas en el presente caso en perjuicio del señor Usón Ramírez, determina la consecuente violación al artículo 7.1 de la Convención Americana.”